

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA (50) CIVIL MUNICIPAL  
Bogotá D.C., catorce (14) de enero de dos mil veintidós (2022)

Proceso No. 11001400305020210045400

Se encuentra al Despacho la presente demanda de RESTITUCIÓN DE UN BIEN INMUEBLE ARRENDADO de MARLENE GONZÁLEZ RODRÍGUEZ y FRANKLIN JOSÉ ZAMUDIO RICO quien actúa a través de apoderado judicial en contra de YURY ANTONIO YEPES AMAYA Y LUZ MARY CASTILLO.

A ello debería procederse si no fuera porque una vez revisada la demanda, observa el despacho que el último canon indicado por el actor es por la suma \$7.339.156,00, y que el término del contrato inicialmente pactado fue de cuatro (4) años, para un valor total de \$352.279.488,00.

Por lo que, de acuerdo con lo establecido por los artículos 25 y 26 del Código General del Proceso, los cuales estipulan la determinación de la cuantía:

“Artículo 25. Cuantía. Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.  
(...)”

Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).  
(...)”

“Artículo 26: (...)”

6. En los procesos de tenencia por arrendamiento, por el valor actual de la renta durante el término pactado inicialmente en el contrato, y si fuere a plazo indefinido por el valor de la renta de los doce (12) meses anteriores a la presentación de la demanda. Cuando la renta deba pagarse con los frutos naturales del bien arrendado, por el valor de aquellos en los últimos doce (12) meses. En los demás procesos de tenencia la cuantía se determinará por el valor de los bienes, que en el caso de los inmuebles será el avalúo catastral.”  
(Se resalta y subraya)

Advierte el Despacho que, la cuantía para el año 2021 era de \$136,278,900.00, y teniendo en cuenta las normas en cita, la cuantía de este proceso supera a todas luces la menor cuantía, por lo tanto, este despacho carece de competencia por la cuantía del proceso y siendo la presente actuación de mayor cuantía, de conformidad con lo dispuesto en inciso tercero del artículo 25 ibídem, deberá conocer los Juzgados Civiles del Circuito, que son los Juzgados designados

para tramitar dicha cuantía, en atención a lo señalado en el numeral 1° del artículo 20 *ejusdem*, por lo que el Despacho,

**RESUELVE:**

1. Declarar la falta de competencia de este Juzgado para conocer del proceso, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.
2. En consecuencia, remítase el expediente virtual a los JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ -REPARTO- por el medio electrónico destinado para ello a la Oficina Judicial, previas las anotaciones de rigor.

Notifíquese.

  
DORA ALEJANDRA VALENCIA TOVAR  
JUEZ 0

JUZGADO CINCUENTA (50) CIVIL MUNICIPAL  
BOGOTÁ D.C.

De conformidad con el Artículo 295 del Código General del Proceso, la providencia anterior se publicó por anotación en el Estado No. 1 de hoy 17 **ENE** 2022, a las 8:00 a.m. \_\_\_\_\_ SECRETARIA.